

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los num. por os correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL.

CONCLUYE LA LEY ESTABLECIENDO Y ARREGLANDO LAS RENTAS MUNICIPALES DE LAS CIUDADES, VILLAS Y PARROQUIAS.

Art. 43. Las cuentas de las rentas correspondientes á la policía rural se administrarán por la junta municipal de la capital del circuito con absoluta separacion de las de la policía urbana, y con las mismas formalidades que se previenen para ellas en este capítulo.

Parágrafo único. En ningún caso ni bajo pretexto alguno podran invertirse las rentas de policía rural en otro objeto que en los que determina el artículo diez y siete de esta ley sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo segundo artículo cuarto de la ley de veintiocho de julio del año undécimo. Cualquiera contravencion hace personalmente responsables á los miembros de la junta administrativa del circuito, á los de la municipalidad, y al jefe político del mismo circuito, si fueren conniventes, ó de cualquiera modo culpables.

Art. 44. El administrador de rentas municipales no puede en caso alguno invertir el dinero que recaude en ningún objeto de su administracion. Debe siempre hacer los enteros mensales, ó los extraordinarios dentro del mes con la planilla ó planillas de su procedencia y ponerse en la arca cualquiera cantidad que consigne, recibiendo despues con libramiento formal las que sean necesarias para los gastos de su cargo en cada mes.

Art. 45. Los libramientos los dará el alcalde presidente de la junta con expresion del dia, mes y año, y referencia á la acta de la junta administrativa en que se haya acordado el gasto, y los autorizará tambien el secretario.

Parágrafo único. Las actas de la junta se estenderán en el libro destinado al efecto en los dias que tenga sesiones ordinarias ó extraordinarias. Contendrán en resumen las partidas entregadas por el administrador, las mandados librar con expresion del objeto á que se destinan, y todo lo demas que sea conducente á la buena administracion é inversion de las rentas municipales. El secretario autorizará las actas, y se custodiarán en el archivo de la junta.

Art. 46. Los libramientos de que habla el artículo anterior se estenderán por duplicado, señalándolos por orden numérico, desde el número primero en adelante. El principal se le dará al administrador con el dinero que reciba y el duplicado con recibo al pie del mismo quedará en poder de la junta para su descargo, y para formarle el cargo al administrador.

Art. 47. Los libramientos contendrán por menor y separadamente las partidas que se manden entregar de la caja, y el objeto de su inversion, sacandose en números al márgen izquierdo el importe de cada partida y la suma total.

Art. 48. El dia primero de cada mes, ó el siguiente designado para las juntas mensuales, presentará el administrador la cuenta del mes anterior. En ella le servirán de cargo los libramientos dados de orden de la junta y de descargo los recibos al pie de los mismos libramientos y los demas documentos con que califique los gastos precisos para las obras públicas ú otros de su cargo. La cuenta con la nota de estar corriente y satisfecho cualquier alcance se le devolverá

al administrador para que á principio del año siguiente presente su cuenta jeneral.

Art. 49. El administrador rendirá su cuenta jeneral á la nueva junta administrativa en los quince dias primeros del mes de enero. Le servirán de cargo en esta cuenta tanto los libramientos jirados por la junta, que deberá acompañar, como el plan de valores y productos de que trata el artículo treinta y seis y en que deben constar los remates y arrendamientos de las rentas municipales, las cobranzas debidas hacer de ellas, y de cualesquiera censos, réditos de tierras municipales, ó derechos aplicados á la policía urbana, ó á la rural, cuando se trate del administrador de la capital del circuito.

Parágrafo único. A fin de que el plan de valores y productos pueda comprender el cargo total, se agregará por la junta el dia treinta y uno de diciembre la razon de las rentas variables que no hayan podido fijarse hasta fin del año en la forma prevenida en el artículo treinta y seis. Este plan se pasará á la municipalidad para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 50. Si resultare algun alcance líquido, antes de toda glosa contra el administrador, lo enterará en la caja precisamente recibiendo la junta con las formalidades que van prevenidas. Satisfecho el alcance serán examinadas y glosadas las cuentas, con audiencia del procurador municipal, que reducirá la glosa á pliegos de cargo y data, y si no merecieron objecion alguna las aprobará la Junta y las pasará á la municipalidad dentro del mes de enero, ó á mas tardar en los ocho primeros dias del mes de febrero.

Parágrafo único. Si de las glosas resultaren cargos contra el administrador deberá satisfacerlos, y de no cubrirá el alcance que de nuevo le resulte. En caso que el administrador no pueda cubrir su alcance será responsable la junta, y el jefe político municipal hará efectiva la responsabilidad.

Art. 51. La municipalidad luego que reciba las cuentas del administrador aprobadas por la junta, las examinará y aprobará tambien, ú objetará. En el primer caso volverán á la junta para lo que se dispone en el artículo siguiente; y en el segundo para que se satisfagan las objeciones. Satisfechas estas, se pasarán nuevamente las cuentas á la municipalidad para su aprobacion.

Art. 52. Despues de estar aprobadas las cuentas por la municipalidad, por no haber hallado reparos en ellas ó por haberse satisfecho, las devolverá á la junta administrativa, y esta las pasará ó remitirá originales al gobernador de la provincia dejando copia íntegra en el archivo de la junta.

Art. 53. El gobernador de la provincia aprobará las cuentas si no hallare reparos algunos en ellas, ó despues de satisfechos los que se hagan por quien corresponda.

Parágrafo primero. Fenecidas y aprobadas las cuentas á mas tardar en el mes de abril se archivarán en la secretaría del gobierno de la provincia con buen orden, remitiéndose á la junta administrativa la aprobacion dada por el gobernador para que se agregue á las cuentas que quedaron en copia en la junta.

Parágrafo segundo. Los gobernadores luego que hayan aprobado las cuentas remitirán un extracto circunstanciado de ellas al intendente del departamento, quien dejando copia de él en la secretaría de la inten-

dencia, y mandándolo publicar por medio de la imprenta, el original lo pasará al poder ejecutivo á mas tardar en el mes de julio quedando en esta parte derogado el artículo cuarenta y siete de la ley de gobierno político y económico de los departamentos.

Parágrafo tercero. Luego que el intendente haya reunido los extractos de las cuentas de todas las municipalidades del departamento hará formar con la debida claridad, imprimir á costa de las respectivas rentas municipales y repartir á cada una de las parroquias del departamento para que se conserve en su archivo un estado jeneral comprensivo de todos los ingresos y egresos de cada una de las municipalidades.

Art. 54. Si en los negocios de rentas municipales ocurriere algun punto contencioso, se instruirá y decidirá por el juez de primera instancia del circuito sin que se permita recurso alguno cuando haya alcances líquidos hasta que sean enterados en las arcas.

Art. 55. El jefe político municipal en la capital del circuito, ó el alcalde en las cabezas del canton, practicará corte y tanteo de la caja de rentas municipales en los primeros seis dias del mes de enero. Examinará los libros de entradas y salidas de la junta, y el de sus actas, les pondrá al fin el *visto-buena*, si los hallare exactos, ó hará efectiva la responsabilidad que resulte contra los cláveros, y demas miembros de la junta. El alcalde que practique la diligencia en las cabezas del canton dará cuenta de su resultado inmediatamente al jefe político municipal del circuito.

Parágrafo único. El jefe político municipal podrá hacer corte y tanteo de la caja de rentas municipales siempre que lo estime conveniente, no solo en la capital del circuito, sino en las demas de las cabezas de los cantones cuando salga á visitarlos.

Art. 56. Las rentas municipales de las parroquias se administrarán por la junta de policía parroquial, que nombrará cada año un administrador bajo su responsabilidad. La junta custodiará los caudales en arca de tres llaves, y procederá con las formalidades prevenidas por las juntas administrativas.

Parágrafo primero. Las cuentas de la junta parroquial serán examinadas, glosadas y aprobadas por la junta administrativa municipal del canton, y les dará la última aprobacion el jefe político del circuito, previo el *visto-buena* de la municipalidad del canton.

Parágrafo segundo. El jefe municipal del circuito remitirá originales estas cuentas al gobernador para los efectos prevenidos en el parágrafo segundo del artículo cincuenta y tres.

Art. 57. Quedan derogadas por la presente ley cualesquiera otras que hayan rejido hasta aquí en materia de propios y arbitrios ó rentas municipales de los pueblos.

Dado en Bogotá á 11 de abril de 1825-15.
El presidente del senado—LUIS A BARRALT—El presidente de la cámara de representantes MANUEL MARIA QUIJANO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes—Vicente del Castillo.

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de abril de 1825-15—Ejecutese.
FRANCISCO DE PAULA SATANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior
José Manuel RESTREPO.

DECRETO
DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,
de los libertadores de Venezuela y Cundina-
marca, condecorado con la cruz de Boyacá,
jeneral de division de los ejércitos de Co-
lombia, vicepresidente de la República en-
cargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.—

Considerando que no es justo ni posible continuar por mas tiempo la contribucion de bagajes, á que voluntariamente se prestaron los pueblos del interior de la República y algunos de los departamentos litorales: que son varias las reclamaciones que sobre el particular han dirigido diversos magistrados y propietarios; que sin embargo de haber solicitado la correspondiente declaratoria del congreso, no se ha obtenido aun, y que el ejecutivo está en el caso de cumplir con el artículo 177 de la constitucion, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º La cedula expedida por el gobierno español en 10 de marzo de 1740 sobre el modo como han de darse los bagajes de la tropa, y el precio á que han de satisfacerse, no estando derogada por ley expresa, ni oponiéndose directa ni indirectamente á nuestra constitucion, ni á los decretos y leyes del congreso de Colombia, se declara en su fuerza y vigor, y se cumplirá essetamente en cuanto sea adaptable á nuestros tránsitos y medios de transporte.

Art. 2.º Toda partida de tropa ó individuos del ejército transitará precisamente con pasaporte del gobierno supremo, de los comandantes jenerales, ó de los comandantes militares del punto de donde salen.

Art. 3.º A los jefes y oficiales que marchen á campaña en comisiones del servicio con tropa ó sin ella se les abonarán los bagajes por la hacienda pública sin descuento de sus pagas, en observancia de los artículos 22 y 23 del decreto de 11 de agosto del año 13.º aprobado por el congreso, que concede estos bagajes á dichos jefes y oficiales en comision del servicio.

Art. 4.º El importe de los bagajes, asi de montar como de carga, que detalla el artículo 5.º de la cédula de 10 de marzo de 1740 se entenderá al respecto de un real y medio de plata corriente, por legua, por los mayores, y un real por los menores.

Art. 5.º Los jefes ú oficiales en comision solos ó con tropa recibirán del tesoro público el importe de los bagajes que se les hubieren detallado, y por el número de leguas del tránsito que llevarén, á fin de que ellos mismos satisfagan en toda su marcha los bagajes que recibieren de la autoridad civil.

Parágrafo 1.º Se documentará en las tesorerías respectivas este abono, con una copia del pasaporte del jefe ó jefes, oficial ú oficiales en comision ó en marcha, en cuyo pasaporte debe estar designado el número de bagajes con que hayan de ser auxiliados, y el recibo á continuacion de dicha copia del jefe ú oficial á quien se auxilia, que espese el número de leguas.

Parágrafo 2.º Cuando por escasés del erario no pudiere hacerse el abono de bagajes al oficial ó jefe en comision la autoridad civil le dará siempre el bagaje ó bagajes que le estén señalados y exigirá un recibo á continuacion de la copia del pasaporte que espese el número de bagajes y por cuantas leguas, y el intendente ó gobernador respectivo dispondrá su pago cuando sea requerido.

Art. 6.º Para mayor intelijencia del artículo 4.º de la cédula de 10 de marzo de 1740 se hacen las siguientes aclaraciones.

1.º A los oficiales jenerales que marchen en asunto del servicio se deberán dar de cuatro hasta seis bagajes.

2.º A los coroneles y tenientes corone-

les que marchen á incorporare á sus cuerpos, ó destinados á cualquier mando, se les darán tres bagajes; dos á los sarjentos mayores y capitanes, y uno á los tenientes y subtenientes, pudiendo á estos concederseles otro por los comandantes jenerales, si hubiere causa.

3.º A las compañías de infantería y caballería se les podrán conceder los que señalan los artículos 2.º y 3.º de la cédula citada, siempre que el comandante jeneral del departamento, ó el jeneral en jefe del ejército lo tuvieren por conveniente, que el pais pueda suministrarlos, y no se embarsen mucho los movimientos con la reunion de cincuenta y cuatro bagajes por cada batallon de infantería, pudiendo disminuirse hasta la mitad por dichas autoridades en cualquiera de estos casos.

4.º Si fueren destacamentos y partidas les suministrarán los bagajes en la proporción esplicada en la aclaracion anterior.

5.º A los jefes y oficiales en comision se les darán los bagajes que espese su pasaporte que será en razon del objeto y circunstancias de la comision.

Art. 7.º En todos los departamentos en que á consecuencia de la guerra se hubieren organizado brigadas de bagajes para facilitar las operaciones se suspenderán, permitiendo á sus dueños respectivos el libre uso de sus cabalgaduras, y no se establecerán sino en el caso de invasion enemiga, y que el departamento se declare en asamblea, para repeler la agresion, en cuyo caso se restablecerán en los lugares y en las direcciones que los comandantes jenerales designaren, bajo la condicion de una justa compensacion por el tiempo que estuvieren en servicio, y por las que se inutilisaren ó perdieren.

Parágrafo único. En los departamentos en que se hubieren formado brigadas de bagajes con bestias pertenecientes al estado asistirán en adelante, y los comandantes jenerales bajo cuya inspeccion estuvieren aquellas, informarán convenientemente acerca del número de caballerías que las compongan y de las medidas que se hayan tomado para su conservacion.

Art. 8.º Por ahora, y mientras no sea alterado el orden en ninguno de los departamentos de la República, es exclusiva de la autoridad civil la administracion de bagajes.

Parágrafo 1.º Llegado el caso de asamblea podrá seguir el ramo de bagajes bajo la direccion de la autoridad civil siempre que el comandante jeneral no tuviere por conveniente darle otra organizacion que sea mas favorable á la celeridad de los movimientos.

Art. 9.º Cuando hubiere de remitirse efectos de guerra el comandante jeneral ó la autoridad militar encargada del envio, solicitará de la autoridad civil el número de acemilas necesarias, por oficio en que insertará la orden superior en cuya virtud se hiciere la remesa, si fuere para distinto departamento, y cuando sea dentro de los limites de la jurisdiccion militar del jefe que hiciere la remision, bastará su pedimento y será de cargo de los intendentes de los departamentos, y gobernadores de las provincias disponer que se contraten estas acemilas en los mismos términos que estuviere en uso en el territorio.

Art. 10. Siempre que hayan de trasportarse tropas por mar, los comandantes jenerales de departamentos solicitarán de los intendentes el número de trasportes necesarios, ó el pasaje, si fuere para un jefe, oficial, ó individuo de tropa en comision ó á incorporarse á su cuerpo, ó con licencia para curarse, y que se le hayan concedido auxilios, y que el tránsito por agua sea mas directo, mas natural, y menos costoso.

Parágrafo 1.º Como en el caso de co-

mision puede ser de naturaleza tan urgente, que exija que se destine un buque espresamente, se preferirá, siempre que pueda uno de guerra, que al efecto pedirán los comandantes jenerales de armas á los de marina y solo en el caso de no haber los solicitarán de los intendentes que se flete uno mercante.

Parágrafo 2.º En el caso del transporte de tropas tambien se acordarán ambos jefes sobre los que puedan facilitarse á bordo de los buques de guerra y el pedimento á la intendencia será solo por los sobrantes.

Art. 11. Tambien ocurrirán los comandantes jenerales á los intendentes siempre que el transporte sea por los rios, para que pongan á su disposicion los buques necesarios con las mismas modificaciones espresadas en los §§ del artículo anterior, y franqueen transporte á los oficiales, cabos y soldados que van á incorporarse á sus cuerpos, ó con licencia y auxilios para curarse, ó licenciados absolutamente y auxiliados hasta su domicilio.

Art. 12. El secretario de estado en los despachos de marina y guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se someterá á la próxima legislatura.

Dado, firmado por mi mano, y refrendado por el secretario de marina y guerra en el palacio del gobierno en Bogotá, á primero de octubre de 1825.—15.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por S. E. el vicepresidente.

Cárlos SOUZZETTE.

EDUCACION.

Por decreto de 14 del corriente se ha creado una cátedra de medicina en el colegio de Boyacá—y por decreto de 20 del mismo, una cátedra de derecho canónico en el colegio de Guanentá, ambos del departamento de Boyacá.

RIO-MAGDALENA.

El sr. Elvers avisa al gobierno en carta de 21 del corriente que en aquel dia habia llegado á Peñon de Conejo el buque de vapor *Jeneral Santander*, superando las dificultades que presenta el Magdalena para la navegacion en estos buques, y promete que en lo sucesivo podrá navegarse con mas facilidad á favor de precauciones convenientes y de mejores conocimientos del rio. El punto de *Peñon de Conejo* es el señalado por la ley del privilejio para rendir el viaje desde Santamarta y Cartajena. Tambien avisa el sr. Elvers: que el 15 ayudó su buque á pasar por el estrecho de la Angostura á seis buques que conducen de Cartajena efectos militares para los parques del interior. El gobierno ha recibido estos avisos con muy particular satisfaccion.

DONATIVO.

Los presbíteros Manuel Maria Urrutia cura rector de la catedral de Popayan, y José Maria Vergara que lo fue de Pancitará han cedido al estado, el 1.º 400 pesos de su pension anual del beneficio que obtiene, y el 2.º á favor de las tropas de la República 200 pesos que se le deben por estipendios del tiempo que sirvió aquel curato, lo que há comunicado la intendencia del Cauca. S. E. el vicepresidente há mandado se den espresivas gracias á estos beneméritos eclesiásticos por su desprendimiento digno de imitarse, y que se publique en la Gaceta para satisfaccion de que han hecho este donativo.

PERU.

El LIBERTADOR presidente permanecia en el Cusco sin novedad el 25 de julio: al siguiente dia debió salir para la ciudad de la Paz.

PARTE NO OFICIAL.

En la *Gaceta de Cartajena* núm. 214 se ha provocado á una cuestion que nos atrevemos á calificar de pura personalidad, por que tratandose de un decreto que comprende igualmente al presidente que al vicepresidente (el de 10 de setiembre de 1821 sobre duracion de dichos empleados), el articulista refiere toda su opinion al segundo y no al primero, como si las personas y no los principios fueran los que debieran reglar el sistema politico. Nuestro ánimo no es examinar la cuestion; no por que nos faltasen argumentos victoriosos con que rebatir la del artículo citado, sino por consultar los principios de delicadesa que hemos profesado en cuestiones semejantes; tampoco hablaremos del empeño con que el articulista á imitacion de la *Gaceta de Cartajena*, se abraza el titulo de órgano fiel de la opinion publica y pretende que le creamos bajo su palabra que lo que le place decir ó predicar es positivamente el concepto jeneral de la nacion. Nosotros solo nos limitaremos á probar "que el gobierno de muy buena fé y con fundamentos sólidos ha podido creer que la resolucion del congreso constituyente en que se fijó el término de la duracion del actual presidente y vicepresidente ha merecido la aprobacion de la República."

De dos modos se aprueba un acto; ó por medio del espreso consentimiento del pueblo, ó por su consentimiento tácito. Como es difícil y aun imposible el que un gran pueblo diseminado en un vasto territorio se reuna á manifestar su voluntad esplicita, su aprobacion se deduce de los actos sucesivos que vaya simultaneamente prestando por sí mismo, ó por medio de sus representantes. De este modo, la parte libre de la antigua Nueva-Granada y despues la que fue libertandose progresivamente sancionaron la ley fundamental proclamada en el congreso de Guayana en 1819 y de igual modo, la nacion colombiana ha prestado su aquiescencia, ó unanimamente ó por mayoría á varios actos dictados por las circunstancias. Confiamos en que el articulista de Cartajena estará de acuerdo en estos principios reconocidos por el derecho politico que arregia el establecimiento de las sociedades, tanto mas cuanto que no puede atribuir al actual vicepresidente de Colombia el que haya tenido parte en sancionarlos. Esto supuesto, debemos recordar que el decreto del congreso constituyente se publicó desde 1821 y está incorporado en el primer tomo del código colombiano que ha corrido libremente por toda la República; ¿y cual es el documento que ha aparecido en el transcurso de cuatro años por el cual se conoce que la nacion no aprobaba dicha resolucion? Escitamos al articulista á que lo presente, pues nosotros no lo hemos visto ni tenemos la mas pequeña noticia de que exista. Por consiguiente, un silencio continuado de parte del pueblo en un período largo en que la imprenta ha sido absolutamente libre es lo que forma su consentimiento tácito. Ademas de esto; las asambleas electorales se reunieron en 1822 y con sus procedimientos ratificaron la aquiescencia de sus comitentes hácia el decreto espresado (1), y los representantes de Colombia reunidos en congreso en 1823, 1824 y 1825 desempeñando las funciones de verdaderos órganos de la voluntad jeneral corroboraron la resolucion del congreso constituyente, sin que sepamos que las asambleas electorales que acaban de dejar sus puestos hayan objeccionado tales deliberaciones. Tantos actos repetidos y emanados de legítimas autoridades ¿no formarían otros tantos argumentos en favor de la creencia del gobierno sobre que la nacion ha apro-

(1) Hubo asamblea, como la de Quito, que manifestó de un modo explicito su voluntad.

bado la ley que fija el término de la duracion del presidente y vicepresidente actuales? Y no piense el articulista de Cartajena que la ley de 31 de julio de 1824 pasó sin precedente reclamacion: diputado hubo que discursó largamente contra ella, protestó y aun amenazó; pero el congreso casi á unanimidad determinó lo que creyó mas conveniente á la tranquilidad pública, á la marcha constitucional y á la importancia de fijar el sistema para lo futuro de un modo estable y permanente, teniendo quizá presente que hasta entonces ni escritor, ni ciudadano ni corporacion alguna habian objeccionado el decreto del congreso constituyente.

Hasta aquí los fundamentos que nos propusimos esponer; en cuanto á la parte esencial de la cuestion nos atrevemos á aventurar: que el presidente recibiria el mas grande placer el dia en que supiese que habia dejado de ser presidente de la República—y que ningun honor tan apreciable para el vicepresidente como el de verse comprendido á la par del LIBERTADOR en una determinacion del cuerpo legislativo. Si las personas y no los principios han de ser el objeto de las subsiguientes discusiones sobre estas y otras materias que tienden á perfeccionar el sistema, desde ahora abandonamos el campo á los que presten sus oídos á las pasiones y no á la razon.

Cumpliendo con lo que prometimos de informar al público acerca del modo con que se remitieron de Cartajena á Caracas los 300 mil pesos destinados al beneficio de la agricultura en los departamentos de Orinoco y Venezuela, publicamos los documentos siguientes: el intendente de Venezuela con fecha 17 de setiembre avisa a la secretaria de hacienda, haber entregado el doctor Miguel Peña en aquella tesorería 99,500 pesos en fuertes mejicanos, y 200,500 pesos en moneda macuquina, y que produciendo los pesos fuertes el aprovechamiento de doce mil cuatrocientos treinta y siete pesos cuatro reales en razon de que el peso fuerte corre en el mercado á nueve reales, los habia destinado al pago de las tropas existentes en aquella capital. Entre los documentos remitidos por dicho intendente se encuentra el oficio del tesorero principal de Cartajena de 11 de julio que dice así: "en virtud de orden de la intendencia he entregado al señor doctor Miguel Peña doscientos noventa y nueve mil quinientos pesos en plata corriente que unida á la de 500 que vale el adjunto pagaré endosado á favor de V. hacen la totalidad de trecientos mil pesos &c."

El intendente del Magdalena en oficio de 20 de agosto remite á la misma secretaria de hacienda el siguiente informe del tesorero de Cartajena: el caudal remitido á la tesorería de Venezuela fue de 300 mil pesos, doscientos mil en dobles del curso antiguo y cien mil en pesos de cordoncillo &c."

De estos documentos resulta comprobado: que en la tesorería de Caracas no se entregó la misma moneda que salió de Cartajena; que en Cartajena se entregó la onza de oro á razon de 16 pesos; que en Venezuela corre en el mercado por valor de 18 hasta 20 pesos; que la utilidad del cambio ha consistido por lo menos en 25 mil pesos; y que la tesorería no lo ha aprovechado como debiera, pues no hay orden ni ley que haya escepcionado el principio jeneral de que toda utilidad en el cambio con dinero de la República, que no hace sino trasladarse de un punto á otro, es en favor del erario público, como son contra él las desventajas en el cambio. Por que no se citara una ley semejante es que todas las utilidades producidas por el cambio y jiro de letras en los Estados-Unidos, Jamayca, Cartajena y Bogotá han sido en provecho de los fondos comunes de la República, y un principio tan jeneral y tan notorio pa-

rece que no requería nuevas ordenes de parte de la secretaria de hacienda.

MALA FE.

En el *Cometa* de Caracas núm. 13 correspondiente al 9 de setiembre se encuentra el siguiente

AVISO:

"Un amigo de los editores del *Cometa* acaba de favorecerles con la copia de dos documentos de suma importancia. Una de la comunicacion de la H. cámara de representantes á la del senado, esponiendo las razones por qué no podia suscribir a las medidas adoptadas por el poder ejecutivo para sufocar el alboroto de Petare; y otra, de la sesion secreta, tenida en la cámara del senado con asistencia de los señores ministros del despacho de relaciones exteriores, del interior, y de la guerra, para deliberar en la materia, oidos sus informes. Los editores creen servir al público con la impresion de unas actas, que nadie ha visto hasta ahora. La estension de estos documentos es un obstáculo para que puedan tener lugar en las columnas del *Cometa*; pero se hará una edicion íntegra y por separado, costeando los fondos de este papel la mitad del gasto, en testimonio de hallarse identificados sus redactores con las ideas del amigo corresponsal, en cuanto á la publicacion."

* Con este motivo debemos declarar que los documentos que se refieren no los tiene el gobierno ejecutivo, aun que los pidió al congreso para dar cuenta á la nacion. Ellos han corrido en sesiones secretas que ignoramos hubiese mandado publicar el congreso como á quien correspondia; por consiguiente se ha quebrantado el secreto de sus archivos y se ha faltado á la buena fé. A su tiempo deberá hacerse el examen correspondiente de este manejo si es que se han de cumplir las leyes y se ha de guardar la fé correspondiente. La publicacion de los documentos á que se refiere el *Cometa* no puede dar idea completa del negocio, aun suponiendo que hayan sido fielmente copiados del archivo del congreso: para que la nacion formase juicio seria preciso que se publicase 1.º la nota del ejecutivo al senado por donde empujó el negocio, sus debates y deliberacion; 2.º la nota del senado á la cámara de representantes, los debates de ella y su respuesta al senado; 3.º los informes de los secretarios del despacho, la nueva respuesta del ejecutivo, los debates del senado y su resolucion; y últimamente los nuevos debates de la cámara de representantes y su definitiva deliberacion.—Este era el pensamiento del gobierno cuando pidió los espresados documentos al congreso.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Tenemos que lamentar el descrédito en que vá cayendo el establecimiento del juri que debe juzgar los abusos de la imprenta. Contamos ya cinco hechos en que los particulares sobreponiendose á la ley han tomado venganza por su propia mano: en Caracas, Cartajena, Guayaquil y Bogotá se han estropeado con mas ó menos gravedad á personas que ó se suponian ó realmente eran autores de escritos injuriosos é irritantes. Nunca podrá un hombre de razon aprobar este modo de desmentir las imputaciones y corregir el abuso de la imprenta, por que donde hay leyes, ellas deben castigar al culpable. Pero es muy sensible, que el temor de no esperar ver castigado á un libelista, ya por que el juri patrocine estos excesos ó ya por los recursos y artículos que suscita el escritor acusado, sea quien ponga en las manos de un particular la vara de la justicia. Los impresos contra el honor de los empleados y de los ciudadanos privados se multiplican, y no conocemos las penas que se hayan impuesto á los saturnaladores: la ley

existe, pero sin observancia. Cada cual escribe lo que se le antoja sin temor á ella, aunque segun un nuevo diccionario (*) cuando se escriben invectivas y denuestos, no es por ofender sino para corregir. Tambien pudieran decir los que han estropeado á los supuestos ó verdaderos autores con sable, palo ó anillos que lo habian hecho para corregirlos y no por ofenderlos.

PERU.

EL CONCEJO DE GOBIERNO.

Por cuanto S. E. el LIBERTADOR encargado del mando supremo de la República, en orden comunicada desde Arequipa de 20 de mayo anterior, ha tenido á bien disponer que se reuna el congreso jeneral para el 10 de febrero del próximo entrante año de 1826 á fin de que se consagre desde luego, á discutir los altos intereses, y á dictar las leyes que hagan la felicidad de la nacion. Por tanto, en ejecucion de la espresada orden, para que las benéficas intenciones, que en ella se manifiestan, tengan el mas pronto y cumplido efecto, segun las leyes y reglamentos que rijen, y para que los pueblos en el nombramiento de sus representantes gocen de la mas plena libertad, encontrando en el gobierno el mas firme apoyo, para el ejercicio de sus atribuciones soberanas.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

1.º Se convoca el congreso jeneral del Perú para el dia 10 de febrero del año próximo de 1826 en cuyo dia deberá instalarse en esta capital.

2.º Se comunicará inmediatamente esta orden á los prefectos de los departamentos de la República, y estos la transmitirán á los intendentes de las provincias, acompañandoles ejemplares de la constitucion, y del reglamento de elecciones.

3.º Al recibo de esta orden, se publicará sin pérdida de tiempo por bando en las capitales departamentales y de provincia, y se imprimirá en los papeles públicos para su mayor notoriedad.

4.º Quince dias despues de recibida y publicada, como se previene en el antecedente artículo, se procederá á las primeras elecciones parroquiales, y seguidamente á las que correspondan para el nombramiento de diputados á congreso, y diputados departamentales, con arreglo á la ley reglamentaria que trata del asunto.

5.º Debiendo arreglarse el número de diputados de cada provincia á la base de 12,000 habitantes por cada uno; y no habiendo tiempo suficiente, para formar los respectivos padrones, se regularán por el censo que se publicó en la guia del Perú en el año de 1787 con lo último que existe.

6.º Conforme á este, se formará y acompañará lista del número de diputados que corresponde á cada provincia, de las clases de propietarios y suplentes, y el total que debe nombrar cada departamento.

7.º Las actas de elecciones se remitirán por esta vez, en falta del senado conservador, al gobierno, cerradas, y selladas por los cojeos electorales.

8.º Las provincias proveerán con la mayor anticipacion las dietas á los diputados propietarios con el fin de que se presenten en la capital para el mes de diciembre del presente año, al respecto de diez pesos diarios y doce reales por legua para el viaje.

Imprimase, publíquese y circúlese, quedando encargado del cumplimiento de este decreto el ministro de estado en el departamento de gobierno — Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 21 de junio

(*) El artículo de un amigo de la independencia y libertad en el Constitucional n.º 60.

de 1825—6.º y 4.º.—Hépolito Unanue.—Juan Salazar—Por orden de S. E.—Tomas de Heres.

(Gaceta del gobierno de Lima n.º 57.)

INGLATERRA.

Sesion del 5 de julio en la cámara de los comunes.

M. Canning dijo: que habia venido á la cámara para responder á las preguntas hechas en una sesion pasada, por un honorable miembro (M. Al Baring) á quien no veia en su puesto. Se ha preguntado porque el individuo que se denominaba enviado de Buenos-aires en este pais no ha sido presentado al rey, y se ha supuesto que su presentacion ha sido impedida por la intervencion de ciertas potencias europeas. Esta suposicion no tiene fundamento: ninguna potencia se ha injerido, ni querria injerirse, sin duda, en nuestra conducta para con los estados de la América meridional. En cuanto á la cuestion de hecho, el personaje citado no tenia tales credenciales del gobierno de Buenos-aires, que le diesen derecho para ser presentado al rey; y aunque las que tenia pudiesen ser suficientes en otra corte, nosotros reclamamos el privilegio de tener un ministro completo (Risa) Hay personas que piensan que los nuevos estados deben ser tratados diferentemente y con menos etiqueta que los mas antiguos. Esta no es nuestra opinion. Basta que ellos sean admitidos en la comunidad de las naciones para que se les deba exigir que se conformen á las fórmulas y usos observados por los mas antiguos, los mas sólidos ó los mas despóticos gobiernos que existen. Cuando se han establecido relaciones entre este pais y los estados de la América meridional se debia esperar que ellos se conformarian á las costumbres y ceremonial que gobiernan nuestras relaciones con las otras naciones. Sin esto sus representantes no pueden ser admitidos en el mismo rango que los ministros debidamente investidos, con poderes y símbolos de autorizacion. Hay sin embargo algunas observaciones que hacer sobre otro punto, y yo desearia que el honorable miembro estuviese presente para oirlas. Al principio de nuestras relaciones con Buenos-aires, este estado habia conferido á uno de los asociados de una casa de comercio de Lóndres el título de cónsul jeneral en Inglaterra; esta persona vino á mi oficina para exhibir su comision, y aunque todavia no habia habido lugar al reconocimiento, queria entrar en discusion sobre transacciones importantes. Rehusé escucharle y aun no he querido verle segunda vez con este carácter. Cada pais tiene el derecho de enviar un cónsul jeneral á otro pais, pero el pais á donde va tiene también el derecho de recusar reconocerle. En efecto, uno de los nuevos estados americanos se ha negado á recibir un cónsul que nosotros habiamos enviado (*) y nosotros tenemos derecho para tomar un tono elevado relativamente á sus agentes diplomáticos. No es menester decir, que nuestras relaciones con estos estados tienen mas

(*) Nos parece que hay aqui una equivocacion. El gobierno de Colombia ha dicho que no pudo poner el ejecutivo al título del cónsul británico, por que no estaba concebido en los términos de uso y costumbre de modo que en ninguna parte se lea república de Colombia, ni gobierno ó poder ejecutivo de Colombia. Si el cónsul ó consules británicos hubieran presentado títulos con estas espresiones, no creemos que hubiera habido dificultad alguna para reconocerlos debidamente no obstante que no exista entre la república de Colombia y la Gran-Bretaña tratado, ni convencion de especie alguna.

El R. de Bogotá.

bien por objeto el comercio y sus arreglos, que los negocios políticos. Si se considera la fluctuacion que ha tenido lugar de un año acá en diferentes especulaciones, se sentira muy bien que solamente se ha tomado una precaucion que demandaban el crédito y honor de la Inglaterra, espresando el deseo de que los estados americanos en jeneral no hiciesen la eleccion de sus cónsules en comerciantes de este pais. Por este mismo principio se ha escrito al encargado de negocios de S. M. en Buenos-aires, y á otros ministros, sobre este objeto, para prescribirles que no acepten por si mismos, ó por otras personas plaza alguna ó nombramientos de los gobiernos americanos, y que no entren en especulaciones de comercio. Con respecto al enviado de Buenos-aires hay motivo para creer que antes de abrirse la sesion siguiente del parlamento habrá recibido sus credenciales en buena forma.

M. Broughan aprobó la conducta del honorable ministro y los principios que le han guiado.

FRANCIA.

Julio 9.—La Estile del jueves contiene el siguiente artículo de la Gaceta de Stokolmo del 17 de junio.

"No hemos cesado durante los últimos dos meses de espresar el deseo que sentimos al ver las relaciones de comercio que se han establecido con los nuevos estados del Sur americana. La sociedad experimenta nuevas necesidades."

"Es verdad que no tenemos toda la fuerza ó el poder suficiente para ponernos al frente de ningun gran proyecto sea político ó relijioso. La Suecia que solo cuenta cuatro millones de habitantes, no puede seguir el ejemplo de una nacion que contiene treinta ó cuarenta; ademas la posicion jeografica de la península, le proporeiona estender su comercio y su industria, sin quebrantar los intereses, tanto antiguos como modernos, de ninguna de las otras potencias extranjeras. Estos intereses deben ser conformes, y los gobiernos constitucionales se hallan plenamente convencidos de esta verdad. Está de acuerdo con este principio incontestable, el deseo de que nuestro gobierno, que no depende de la proteccion de potencia alguna, encuentre en los puertos del Sur-américa, una salida á nuestro hierro, maderas, pez, jarcia &c. Pero no deseamos que se adopten medidas precipitadas, habiendo tantos obstáculos que allanar y tantos intereses que conciliar. Sin embargo, lo que se ha hecho nos dá la seguridad de que bien pronto se completará todo lo que sea posible en favor del pais."

Suponemos que los obstáculos que han de superarse y los intereses que deben conciliarse están en la política del gabinete de S. Petersburgo.

(Gaceta real de Jamaica.)

Con el número 213 queda concluido el presente trimestre de esta gaceta.

Imp. de Bepinas.